

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital
PESETAS

Por un mes	11'00
Por tres meses	32'00
Por seis meses	66'00
Por un año	132'00

Número suelto: 1 peseta.
Hasta tres meses 2 y fechas anteriores 3 pesetas

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN
Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA se tasarán a razón de CINCUENTA ctms. por PALABRA, y los que sean de previo pago, cualquiera que sea el origen del Edicto.
Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Te.oro Giro Postal o letra de fácil cobro

Ministerio de Educación Nacional

Sección de Edificios y Obras

ANUNCIO

1094

Por Decreto de 16 de junio de 1954 se ha aprobado el proyecto de obras de construcción de Instituto Nacional de Enseñanza Media y Escuela de Trabajo de Calahorra, provincia de Logroño.

En su virtud, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día veintisiete de julio de 1954 a las doce horas, verificándose la apertura de los pliegos en la Sala de Juntas de esta Subsecretaría.

A este efecto, a partir del día dos de julio de 1954 a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día veinticuatro de julio de 1954 a la una de la tarde, debiendo ser presentados, durante las horas hábiles, en la Sección de Edificios y Obras de este Ministerio.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna sucursal de la misma la cantidad de ochenta y cinco mil seiscientos setenta pesetas con sesenta y un céntimos en concepto de depósito provisional.

En el acto de la subasta, el Presidente de la Mesa manifestará la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta. Si dos o más proposiciones fueren exactamente iguales, se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

El presupuesto de contrata es de cinco millones quinientas sesenta y siete mil sesenta y una pesetas con cincuenta y nueve céntimos.

La documentación precisa que deberá acompañarse para tomar parte en la subasta, la fianza definitiva a constituir por el adjudicatario, el otorgamiento de la escritura de adjudicación, abono de gastos de inserción de este anuncio, plazo de ejecución de las

obras y demás detalles concernientes a la celebración del acto de la subasta y a la ejecución del servicio, se detallan en los pliegos de condiciones, que están de manifiesto en los sitios indicados anteriormente.

Madrid, 30 de junio de 1954.

El Subsecretario,

MODELO DE PROPOSICION

D., vecino de provincia de con domicilio en la de número..., enterado del anuncio inserto en el B. O. del Estado, del día y de las condiciones y requisitos que ese exigen para concurrir a la subasta de las obras de en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente)

El Subsecretario,

1066

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO
1063

Vacante el cargo de Juez de Paz de Badarán se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarle puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio por medio de instancia reintegrada con pliza de 3'15 y otra de la Mutua Judicial, de cinco pesetas que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1ª instancia de Nájera acompañando los documentos ordenados en la Ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 28 de junio de 1.953.

El Secretario de Gobierno

1028

Servicio Provincial de Ganadería

CARNICERIA

1037

Dispuesto por la Dirección General de Ganadería y en cumplimiento del Decreto de 1 de Mayo de 1952 y Orden de 15 de Julio del mismo año, se previene que para la apertura de carnicería con cámara frigorífica o instalación de cámara en carnicería ya establecida, se precisa la autorización de la expresada Dirección de Ganadería; a cuyo efecto se solicitará de esta Jefa tura Provincial de Ganadería la tramitación del oportuno expediente.

Así también las peticiones de tablas de carne de equinos, deberán ser transmitidas con arreglo a la antedicha Orden, exigiéndose a todos estos establecimientos de carne de equinos la instalación de cámara frigorífica.

A partir de esta fecha se considerará como clandestinas las carnicerías con cámara frigorífica, en las que no hubiese cumplimentado esta orden.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 6 de Julio de 1954.

El Jefe Provincial de Ganadería,

Hilario de Bidasolo

1054

Delegación de Hacienda

INDICE NUM. 29 a 33

1046

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas
14 Carmen Vizcarra Miangolarra M. Militar.

15 Laura Iborra Martínez, Militar.

16 Concepción Vizcaino Ochoa Militar.

17 María Nieves González, Militar.

18 Jesusa Luri Bolea, Militar.

19 Irene Orden Alberich, Militar.

17 Lucilo García Real, Retirados Cruces.

18 Juan Cruz Fernández Casanova, Retirados.

19 Félix Fernández Gozález, Retirados.

20 José María Barres Pascual, Retirados.

11 María Sáenz Herreros, M. Civil.

1041

INDICE NUM. 34 a 37

1086

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

21 Mamerto Sarmiento Ruiz, Retirados Cruces.

22 Castulo Fiel Hernando, Retirados.

2 Venancia Pascual Peso, Jubilados.

20 José Vesga Argomáriz, M. Militar Traslado.

12 María Candelas Bretón, M. Civil.

1064

Administración de Justicia

REQUISITORIA

1046

Fermín Laparte Hornillos sin domicilio conocido comparecerá ante el Juzgado Municipal de Logroño para constituirse en Prisión y cumplir la pena de veinticinco días que le han sido impuestos en sentencia de juicio de faltas de fecha 16 Junio-1954 por hurto apercibiéndole que en caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por lo tanto, ruego a todas las autoridades y ordeno a la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a primero de Julio de 1954.

El Juez Municipal,

1078

REQUISITORIA

1047

Renato Pascual Gómez sin domicilio comparecerá ante el Juzgado Municipal de Logroño para constituirse en Prisión y cumplir la pena de veinte días que le han sido impuestos en sentencia de juicio de faltas de fecha 9 de junio de 1954 por lesiones apercibiéndole que en caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por lo tanto, ruego a todas las autoridades y ordeno a la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a veintitres de Junio de 1954.

El Juez Municipal,

1079



REQUISITORIA

1048

Manuel López López, sin domicilio conocido de 64 años, soltero, músico, natural de La Coruña comparecerá ante el Juzgado Municipal de Logroño para constituirse en prisión y cumplir la pena de treinta días que le han sido impuestos en sentencia de juicio de faltas de fecha 16 de Junio de 1954 por hurto apercibiéndole que en caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por lo tanto, ruego a todas las autoridades y ordeno a la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a 5 de Julio de 1954.

El Juez Municipal,

1080

REQUISITORIA

1049

Pascual González Forcada domiciliado últimamente en Logroño calle de San Juan 7 lo comparecerá ante el Juzgado Municipal de Logroño para constituirse en prisión y cumplir la pena de quince días que le han sido impuestos en sentencia de juicio de faltas de fecha 31 Marzo 1954 por impago de multa por O. P. apercibiéndole que en caso de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por lo tanto ruego a todas las autoridades y ordeno a la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a 25 de junio de 1954.

El Juez Municipal,

1082

REQUISITORIA

1090

D. Mateo Begué Gonzalo, Juez de Primera instancia de Nájera y su Partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio a instancia de Ciriaca Failde Villoslada y Benita Villoslada Jiménez, sobre inmatriculación de la siguiente: Finca Urbana sita en Baños de Río Tobía en la Travesía del Centro núm. 3 que linda derecha entrando y trasera, con Martín García e izquierda Ciriaco Rosales; habiendo acordado la publicación del presente por el que se cita a D. Juan José García Failde, heredero del transmitente Luis Failde Urufueta cuyo domicilio se desconoce por hallarse en el extranjero a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente pueda comparecer ante este Juzgado alegando lo que a su derecho convenga.

Dado en Nájera a 6 de julio de 1.954.

1060

EDICTO

1071

Por el presente que se expide en méritos del expediente sobre publicidad de la solicitud de la devolución de fianza al que fué Procurador de los Tribunales de este partido D. Gustavo Millán Quiñones, se hace saber dicha solicitud de devolución de

fianza, a fin de que dentro del término de seis meses puedan cuantas personas tengan reclamaciones pendientes contra dicho Procurador, comparecer en dicho expediente con sus justificantes.

Aifaro a 26 de junio de 1.954.

El Secretario,

1052

CEDULA DE CITACION

1074

Por la presente y en virtud de providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez Municipal de esta Ciudad en el juicio de faltas núm. 323-54 sobre hurto contra Jesús Sanchez Bueno, de 24 años de edad, hijo de José y María natural de Baracaldo (Vizcaya) y Juana García Basurto, de 25 años casada, hija de Luis y María natural de Pedrosa (Logroño) y sin domicilio conocido, se cita a estos dos denunciados para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 27 de julio y hora de las 11 y cuarenta de su mañana a fin de asistir a la celebración del expresado juicio advirtiéndoles que deben hacerlo con las pruebas de que intenten valerse, y con apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que se inserte en el B. O. de esta Provincia, expido la presente en Logroño 2 de julio de 1.954.

El Secretario,

1051

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 16 de junio de 1954 por el que se publica el texto definitivo de las Leyes sobre Crédito Agrícola.

El artículo noveno de la Ley de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro dispone que el Gobierno, mediante Decreto dictado a propuesta del Ministro de Agricultura, acordará y publicará el texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. — El texto definitivo, debidamente coordinado, de las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y uno y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre Crédito Agrícola será el siguiente:

Artículo primero. — El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habilitan por la presente Ley, otorgará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo. — Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola, fores-

tal y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de mejoras territoriales; el incremento, mejora y sostenimiento de la ganadería; la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

Artículo tercero. — Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Entidades o Asociaciones y Grupos Sindicales de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidas, ofrezcan bases de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.

La concesión de préstamos a las Entidades o Colectividades enumeradas, cuando reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán más limitaciones respecto a su cuantía que las que impongan las garantías ofrecidas o la finalidad perseguida.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley y especialmente la concesión de préstamos a agricultores individuales que no pertenezcan a Cooperativas, Secciones de Crédito, Grupos Sindicales de Colonización u otras Entidades agrícolas de análogo carácter, procurará utilizar, en calidad de intermediarias, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, previsión u Organismos oficiales o sindicales, a virtud de convenios que en cada caso, habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del referido Servicio.

Artículo cuarto. — Los préstamos podrán otorgarse con garantía personal, hipotecaria, prendaria o mixta.

Cuando el préstamo se conceda con carácter A. Sr. con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquella tendrá que ser solidaria, limitada suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del treinta por ciento del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria, la cuantía del préstamo no excederá del setenta por ciento del valor de los bienes hipotecarios.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas, ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito, y la cantidad máxima a conceder no excederá del sesenta por ciento de su valor. Podrán asimismo aportarse como prenda las cosechas en pie o en el árbol, siempre que esté próxima la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el treinta por ciento del valor de la garantía.

Artículo quinto. — La cuantía máxima de los préstamos individuales no podrá rebasar de los siguientes límites:

Cien mil pesetas, cuando se otorgue con garantía personal; ciento cincuenta mil pesetas, cuando el prestatario asegure el cumplimiento de sus obligaciones mediante prenda, con o sin desplazamiento, pignoración de Warrant

o resguardo de garantía; quinientas mil pesetas, cuando se concedan con garantía hipotecaria. Sin embargo, las solicitudes por importe superior a ciento cincuenta mil pesetas, sólo podrán ser tramitadas y resueltas por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, previa presentación de los proyectos y presupuestos de las mejoras o inversiones a que se destinen, debiendo justificarse posteriormente la realización de unos u otras.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, podrán concederse préstamos individuales hasta quinientas mil pesetas para la compra de maquinaria o ganado, sin que el importe del capital prestado exceda del setenta por ciento del precio de adquisición de una u otra clase de bienes. En tales supuestos, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, subordinará el otorgamiento del préstamo a la constitución de las garantías personales o reales que, en cada caso, estime precisas para asegurar debidamente la devolución de las cantidades anticipadas.

Artículo sexto. — Los plazos de duración de los préstamos y su amortización se fijarán en consonancia con la finalidad a que se destinen, sin rebasar el de cinco años en los que se concedan con garantía personal; el de quince años, en los que otorguen con garantía hipotecaria, y el plazo normal de conservación de la prenda agrícola cuando sea ésta la constituida en depósito como garantía de la operación.

En todo caso las inversiones de operaciones por plazo superior a cinco años no podrán exceder del veinte por ciento de las cantidades puestas a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo séptimo. — Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórrrogas:

A) Ordinarias, en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se solicite con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales; y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y se amortice una cantidad no inferior al treinta y tres por ciento del importe inicial del préstamo.

(Continuará)

Anuncios Oficiales

EDICTO

1036

A efectos de que por los interesados puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen justas y razonables te hayan expuestos al público los siguientes documentos:

Apéndices de la Riqueza Rústica y Urbana.

Recuento de Ganadería.

Ordenanzas Municipales.

El Villar de Arnedo 31 de mayo de 1.954.

El Alcalde,

1010